

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 10.

Jueves 23 de Julio.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular número 19.

Sobre la documentación para que puedan ser de abono á los pueblos los suministros á las tropas.

Habiendo manifestado á este Gobierno de provincia el Comisario de Guerra de la misma el entorpecimiento que ofrece al rápido despacho y abono de los suministros de raciones que hacen los pueblos á las tropas el que se omite en los recibos el dese y firma del Alcalde y sello del Ayuntamiento, así como el que muchos sean remitidos con raspaduras y enmiendas, he dispuesto la insercion de la presente, haciéndoles entender á los Alcaldes que no serán de abono los recibos que carezcan de los espresados requisitos ó contengan enmiendas ó raspaduras, siendo responsables de su importe las Autoridades locales mancomunadamente con los respectivos Secretarios de Ayuntamiento.

Cáceres 21 de Julio de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

Circular número 20.

El Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia, en oficio de 19 del actual, me dice lo siguiente:

«El Comandante de la Caja de quintos de esta provincia en oficio de ayer, número 336, me dice lo que sigue:—El Excmo. Sr. Director general de Infantería en circular núm. 252, fecha 8 del actual, me dice lo siguiente:—El Excmo. señor Ministro de la Guerra me dice de Real

orden lo que sigue:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la relacion numérica que V. E. acompaña á su comunicacion de 16 del actual de los quintos del actual reemplazo que en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 16 de Mayo último se han alistado voluntariamente para servir en los Ejércitos de América.

Enterada S. M., y toda vez que el resultado que ofrece no correspondía á las necesidades de dichos Ejércitos se ha servido resolver que continúe la exploracion de los quintos, haciéndose estensiva á las incidencias y admitiéndose los que se presenten de los que existan en sus casas con licencias ilimitadas hasta que se haga la convocatoria para que tenga lugar el embarque de los alistados, cuidando V. E. de remitir el 15 de Agosto á este Ministerio noticia numérica de los de nuevo ingreso, con los cuales se procederá oportunamente, segun el caso, con arreglo á las demas disposiciones de dicha Real orden de 16 de Mayo.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. á fin de que, si lo tiene á bien, se digne hacerlo al Sr. Gobernador civil, con objeto de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los quintos del actual reemplazo que se hallan en sus casas con licencia ilimitada, y el que desee alistarse para servir en los Ejércitos de América, lo ponga en mi conocimiento para el dia 1.º del próximo mes de Agosto.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para que se digne ordenar la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia.»

Y ha dispuesto su publicacion por medio de este Boletín oficial para los efectos que se indican.

Cáceres 21 de Julio de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

Circular número 21.

Repartimiento para las atenciones de la cárcel del partido de Hoyos.

Aprobado por este Gobierno el presupuesto especial de gastos de la cárcel del partido arriba espresado, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Julio de 1849, ha practicado el mismo

el repartimiento entre los pueblos que lo componen, fijando la cuota que cada uno debe satisfacer, y se inserta á continuacion para conocimiento de los respectivos Ayuntamientos, y á fin de que con la preferencia que exige este servicio sea por todos atendido.

Cáceres 22 de Julio de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

REPARTIMIENTO.

	Escudos.	Mlms.
Acebo.....	258	150
Bronco.....	24	600
Cabezo.....	80	550
Cadalso.....	102	750
Caminomorisco.....	120	150
Casar de Palomero.....	214	50
Casares.....	58	950
Cerezo.....	26	400
Cilleros.....	366	300
Descargamaria.....	107	850
Eljas.....	268	950
Gata.....	318	900
Hernan-Perez.....	49	800
Hoyos.....	253	650
Marchagáz.....	41	250
Mohedas.....	122	250
Nuñomoral.....	124	200
Palomero.....	51	150
Perales.....	138	450
Pesga.....	71	100
Pinofranqueado.....	181	500
Rivera-Oveja.....	20	850
Robledillo de Gata.....	102	600
San Martin de Trevejo.....	265	800
Santa Cruz de Paniagua.....	58	50
Santibañez el Alto.....	97	50
Torreçilla de los Angeles.....	51	300
Torre de don Miguel.....	253	350
Valverde del Fresno.....	219	450
Villas-Buenas.....	66	300
Villamiel.....	234	300
Villanueva de la Sierra.....	163	50

Seccion de Fomento.—Minas.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 67 de la ley del ramo vigente, se publica á continuacion lista de las pertenencias de minas declaradas registrables durante el semestre que ha cumplido en 30 de Junio próximo pasado, para la comun inteligencia y demas fines que correspondan.

Cáceres 10 de Julio de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

RELACION de los registros é investigaciones que durante el primer semestre del presente año se han declarado sin curso, en virtud de desistimiento y fenecidos por haberse faltado á las prescripciones de la ley.

Leticia, mina de fosfato calizo, dos pertenencias, término de Alcuéscar, de don Roberto Jorge Smith.

San Roberto, de fosfato calizo, dos pertenencias, término de Alcuéscar, del mismo.

Emperadora, de plomo argentífero, dos pertenencias, término de Cáceres, de don Gustavo Nouwion.

San Antonio del Horco, de plomo argentífero, dos pertenencias, término de Cáceres, de don Francisco Vieira.

Los Infortunios, de fosfato calizo, dos pertenencias, término de Cáceres, de don José Asensio.

Logrosan, de fosfato calizo, dos pertenencias, término de Cáceres, de don Diego Bibiano.

Amaltea, de fosfato calizo, dos pertenencias, término de Casas de Don Antonio, de don Manuel Silva.

Alegria, de fosfato calizo, dos pertenencias, término de Torrequemada, de don Ramon Marquez.

La Marquesa, de plomo argentífero, dos pertenencias, término de Trujillo, de don Francisco Vieira.

Capitana, de galena argentífera, dos pertenencias, término de Valencia de Alcántara, de don Elías Rosado.

La Brillante, de fosfato calizo, dos pertenencias, término de Valencia de Alcántara, de don Francisco Vieira.

Via Láctea, de fosfato calizo, dos pertenencias, término de Valencia de Alcántara, del mismo.

La Centella, de fosfato calizo, dos pertenencias, término de Valencia de Alcántara, del mismo.

Elena, de fosfato calizo, dos pertenencias, término de Valencia de Alcántara, de don José Enrique Bensabat.

Micaela, de fosfato calizo, dos pertenencias, término de Valencia de Alcántara, de don Lázaro Bensabat.

La Mosca, de fosfato calizo, dos pertenencias, término de Valencia de Alcántara, del mismo.

Colon, de fosfato calizo, dos pertenencias, término de Valencia de Alcántara, del mismo.

Emilia, de fosfato calizo, dos pertenencias, término de Valencia de Alcántara, del mismo.

nencias, término de Valencia de Alcántara, del mismo.

Incrédula, de fosfato calizo, dos pertenencias, término de Valencia de Alcántara, del mismo.

La Esperanza, de fosfato calizo, dos pertenencias, término de Valencia de Alcántara, de don Manuel Fragusto.

California, de fosfato calizo, dos pertenencias, término de Casillas de Coria, de don Juan Utrera Cordero.

Luna, de fosfato calizo, dos pertenencias, término de Albalá, de don Florencio M. y Castro.

San Luis, de fosfato calizo, dos pertenencias, término de Albalá, de D. Santos Criado.

San Lorenzo, de fosfato calizo, dos pertenencias, término de Albalá, de don Francisco Sanchez Martelo.

Concepción, de fosfato calizo, dos pertenencias, término de Albalá, de D. Santos Criado.

Dido, de fosfato calizo, dos pertenencias, término de Albalá, del mismo.

Eneas, de fosfato calizo, dos pertenencias, término de Albalá, de don Florencio M. y Castro.

Extremeña, de fosfato calizo, dos pertenencias, término de Albalá, de don Francisco Sanchez Martelo.

Venus, de fosfato calizo, dos pertenencias, término de Alcuéscar, de don Santos Criado.

Elisa, de fosfato calizo, dos pertenencias, término de Alcuéscar, de don Florencio M. y Castro.

Júpiter, de fosfato calizo, dos pertenencias, término de Cáceres, del mismo.

San Gerónimo, de fosfato calizo, dos pertenencias, término de Cáceres, del mismo.

Saturno, de fosfato calizo, dos pertenencias, término de Cáceres, de D. Santos Criado.

Felicita, de fosfato calizo, dos pertenencias, término de Cáceres, del mismo.

Leticia, de fosfato calizo, dos pertenencias, término de Cáceres, del mismo.

San Jorge, de fosfato calizo, dos pertenencias, término de Cáceres, del mismo.

Támesis, de fosfato calizo, dos pertenencias, término de Cáceres, del mismo.

Amalteá, de fosfato calizo, dos pertenencias, término de Casas de Don Antonio, de don Manuel Silva.

La Estrella, de plomo, dos pertenencias, término de Coria, de don Vicente Maestre.

San Alberto, de fosfato calizo, dos pertenencias, término de Montánchez, de don Francisco Sanchez Martelo.

Estena, de fosfato calizo, dos pertenencias, término de Montánchez, de don Santos Criado.

Guano español, de fosfato calizo, dos pertenencias, término de Montánchez, de don Francisco Sanchez Martelo.

Magdalena, de fosfato calizo, dos pertenencias, término de Montánchez, de don Florencio M. y Castro.

Isabel, de fosfato calizo, dos pertenencias, término de Valencia de Alcántara, de don Lázaro Bensabal.

La Trinidad, de hierro argentífero, dos pertenencias, término de Zarza la Mayor, de don Vicente Maestre.

La Cabrera, de hierro argentífero, dos pertenencias, término de Zarza la Mayor, del mismo.

Minerva, de fosfato calizo, dos pertenencias, término de Albalá, de don Manuel Córdoba.

Santa Eulalia, de fosfato calizo, dos pertenencias, término de Mijadas, de don Eusebio Sarmiento.

Isabel, de fosfato calizo, dos pertenencias, término de Montánchez, de don Nicancor F. Bravo.

San Francisco, de fosfato calizo, dos pertenencias, término de Valencia de Alcántara, de don Timoteo Sogor.

La Improvisada, de plomo argentífero, dos pertenencias, término de Valencia de Alcántara, del mismo.

San José, de plomo argentífero, dos pertenencias, término de Campillo de Deleitosa, de don Lorenzo de Guzman.

En la Gaceta de Madrid, núm. 193, correspondiente al Sábado 11 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.

Quedan reformados en los términos que a continuación se expresan los artículos que se citan de la ley de Minas de 6 de Julio de 1839:

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas, metalíferas, combustibles ó salinas, los fosfatos calizos la baritina, espato fluor y las piedras preciosas, ya se presenten en filones, ya en capas ó cualquier otra forma de yacimiento, con tal que exija su disfrute un ordenado laboreo, bien sea este superficial ó subterráneo.

Art. 2.º La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior corresponde al Estado, y nadie podrá disponer de ellas sin concesión del Gobierno, otorgada en su nombre por los Gobernadores de las provincias.

Art. 4.º No se consentirá la explotación de las sustancias especificadas en el artículo anterior sin permiso especial del dueño, cuando el terreno fuere de propiedad privada. Pero en caso de destinarse a la alfarería, fabricación de loza ó porcelana, de ladrillos refractarios, cristal ó vidrio u otro ramo de industria fabril, podrán los Gobernadores conceder autorización para explotarlas a cualquiera que la solicitare, previo expediente instruido por los mismos, con audiencia del dueño del terreno y mediante informe de un Ingeniero de Minas y del Consejo provincial.

Si el dueño del terreno se obliga a hacer la explotación por sí, empezándola dentro del plazo que se fijase por el Gobernador, que no bajará de tres meses, tendrá la preferencia sobre los extraños.

Art. 5.º Obtenida que fuese por un extraño la autorización para explotar algunas de las sustancias de que tratan los dos artículos anteriores, indemnizará al dueño de la finca del valor del terreno que hubiere de ocuparle, y una quinta parte más; y también pagará en su caso el menoscabo ó demérito que el prédio experimente, y prestará fianza para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudiese ocasionarle en lo sucesivo. Hasta después de haber llenado estos requisitos no podrá emprender sus trabajos. La autorización caducará cuando el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las expresadas sustancias.

Art. 12. No pueden abrirse calicatas ni otras labores mineras a menor distancia de 40 metros de un edificio, camino de hierro, carretera, canal, fuente, abrevadero u otra servidumbre pública, y 1.400 de los puntos fortificados, a menos de que en este último caso se obtenga

licencia de la Autoridad militar, y en los demas del Gobernador si se tratare de servicios ó servidumbres públicas, ó del dueño cuando se trate de edificios de propiedad particular.

Art. 17. El permiso para investigación podrá comprender el mismo número de pertenencias, según su clase, que se expresa en el artículo anterior.

Art. 18. Es indivisible la estension comprendida en una sola pertenencia; pero en el caso de que la concesión sea de dos ó mas pertenencias, podrán estas separarse mediante aprobación del Gobernador.

Art. 19. Todo individuo ó compañía puede libremente adquirir por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras, antes ó después de expedido el título de propiedad. Pero las compañías adquirentes no tendrán en cada caso mas derecho que sus causantes; ni podrán pretender como tales compañías aumento de pertenencias, a no existir terreno franco.

Art. 21. El que con calicata ó sin ella se proponga explorar y reconocer el terreno, emprendiendo labores mas estensas é importantes que las calicatas; como son las de pozo, socavon, zanja ó desmonte, presentará su solicitud por escrito al Gobernador de la provincia, pidiendo permiso para investigación en terreno franco.

El que con calicata ó sin ella prefiera registrar una ó mas pertenencias en terreno franco, presentará al Gobernador por escrito su solicitud de registro, expresando si se halla ó no descubierto el mineral cuya explotación se propone.

Tanto el investigador como el registrador acompañarán al propio tiempo la designación de la pertenencia ó pertenencias que respectivamente hubieren solicitado.

Art. 24. Dentro de los 60 dias después de la publicación de la investigación ó registro presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se considerasen con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de la finca que tuvieren que reclamar; pasado este plazo no serán admitidas. El Gobernador dará inmediatamente vista de las oposiciones al investigador ó registrador, quien contestará en término de 10 dias; luego informará dentro de 20 dias el Consejo provincial, y todo ello se unirá al expediente respectivo, oyéndose también, a juicio del Gobernador y dentro de un término que no exceda de 20 dias, al Ingeniero, si lo exigiere la índole de las cuestiones. Inmediatamente después se dictará por el Gobernador la resolución que procediere, desestimando las oposiciones ó anulando el registro ó investigación.

Estas resoluciones se notificarán en la forma ordinaria a los opositores y demas interesados, y se publicarán en el Boletín oficial con relato de sus antecedentes.

Contra ellas puede apelarse en el término de 30 dias para ante el Ministerio.

Art. 35. Las pertenencias completas, las incompletas, las demasías, los cotos mineros, las galerías generales, los terreros y los escoriales se demarcarán según sus condiciones respectivas, con arreglo a los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 42 y 47.

El investigador podrá pedir la demarcación de las pertenencias que tuviese designadas; y si renunciase alguna de ellas, podrán demarcarse las que conservase en la disposición que mejor le conviniera dentro de la designación que anteriormente hubiere hecho para la totalidad. El terreno sobrante quedará franco.

Art. 36. Dentro del plazo de 30 dias después de la demarcación, el Gobernador dictará providencia aprobando ó anulando el expediente y mandando en el primer caso que se expida el título de propiedad.

Art. 37. Trascurridos 30 dias sin haberse apelado de la providencia del Gobernador, expedirá este en nombre del Gobierno el título de propiedad. En él se expresarán las condiciones generales de ley y reglamento, y en su caso las especiales requeridas por la conveniencia pública, en razon de la naturaleza del mineral ó de las circunstancias del terreno y de la empresa.

Mas estas condiciones especiales se habrán consultado previamente en cada caso al Ministerio, el cual podrá aprobarlas, ó bien modificarlas si las considerase aceptables en lo esencial.

Si fuere resistida alguna de las condiciones impuestas, no podrá hacerse concesión de aquella pertenencia ó pertenencias a otra empresa ó persona sino con las mismas condiciones, a no renunciar voluntariamente y por escrito su derecho preferente la primitiva peticionaria.

Art. 38. Expedido el título de propiedad, el Gobernador dispondrá su inmediata entrega al interesado y comisionará al Alcalde respectivo para que en el término preciso de dos meses ponga en posesión de la pertenencia ó pertenencias al dueño de ellas, por ante el Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

Art. 39. Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las especiales que contuviere el título de propiedad.

Art. 41. El empresario presentará su solicitud al Gobernador de la provincia con los planos de la obra proyectada, firmados por un Ingeniero de Minas, y copia autorizada de los conciertos celebrados con los Mineros a la sazón interesados en el terreno, en obviación de cuestiones ulteriores y para el arreglo de reciprocos disfrutes.

El Gobernador, hechas las publicaciones correspondientes según el artículo 23, concederá en nombre del Gobierno la apertura de las galerías generales, por medio de órdenes en las que se expresarán las condiciones facultativas y demas que convenga imponer a los interesados, según los casos.

Trascurridos 30 dias sin apelarse de la resolución por la que se hubiere concedido una galería general, el Gobernador dispondrá que se dé la posesión en el tiempo y forma señalados en el artículo 38.

Art. 46. La solicitud se dirigirá al Gobernador acompañada de la designación y de un plano firmado por un Ingeniero de Minas.

La labor legal consistirá en tres pozos ó zanjas en diferentes puntos del manchon, con las dimensiones necesarias para poner de manifiesto la naturaleza y circunstancias del escorial ó terrero.

Art. 47. Las designaciones y demarcaciones en escoriales y terreros serán en figura poligonal rectilínea, según designare el peticionario; pero su extensión superficial no excederá del doble de una pertenencia, según el párrafo segundo del art. 13, ó sean, 300.000 metros cuadrados para una persona ó compañía.

La tramitación de estos expedientes, la expedición de los títulos de propiedad y la posesión en los terreros y escoriales se verificarán en los términos establecidos para los registros de pertenencias de minas.

Art. 50. Desde la toma de posesión de las pertenencias mineras, escoriales ó terreros y de la concesión de las investigaciones se establecerán en unos y otros parajes labores formales, que por lo menos han de sostenerse 183 dias al año.

Para que se consideren pobladas ó en actividad las minas, escoriales, terreros ó investigaciones, han de tener cuatro operarios por razon de cada pertenencia durante la mitad del año.

(Se continuará.)

Mes de Noviembre de 1867.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín Oficial.

CARGO.

Table of financial charges (CARGO) with columns for description, Escudos, and Mils. Includes categories like 'Existencia que resultó en fin del mes anterior' and 'Producto de las rentas y censos de la provincia'.

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.

Gastos obligatorios.

CAPITULO I.—Administracion provincial.

Table for Section I: Administrative provincial expenses, listing items like 'Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial'.

CAPITULO II.—Servicios generales.

Table for Section II: General services, listing items like 'Satisfecho por gastos de quintas'.

CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.

Table for Section III: Mandatory public works, listing items like 'Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos'.

CAPITULO IV.—Cargas.

Table for Section IV: Charges, listing items like 'Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia'.

CAPITULO V.—Instruccion pública.

Table for Section V: Public instruction, listing items like 'Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública'.

CAPITULO VI.—Beneficencia.

Table for Section VI: Beneficence, listing items like 'Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia'.

CAPITULO VII.—Correccion pública.

Table for Section VII: Public correction, listing items like 'Satisfecho por gastos de Carceles'.

CAPITULO VIII.—Imprevistos.

Table for Section VIII: Unforeseen expenses, listing 'Satisfecho por gastos de esta clase'.

SEGUNDA SECCION.

Gastos voluntarios.

Table for Section II: Voluntary expenses, including 'CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos'.

CAPITULO II.—Carreteras.

Table for Section II: Roads, listing 'Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras'.

CAPITULO III.—Obras diversas.

Table for Section III: Various works, listing 'Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras'.

CAPITULO IV.—Otros gastos.

Table for Section IV: Other expenses, listing 'Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interes provincial'.

TERCERA SECCION.

Gastos adicionales.

Table for Section III: Additional expenses, including 'CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados'.

Reintegros.

Table for Reimbursements, listing 'Satisfecho por dicho concepto'.

Movimiento de fondos.

Table for Fund Movement, listing 'Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública'.

TOTAL DATA. 6431 489 23096 700 29528 189

RESÚMEN.

Summary table with columns for description, Escudos, and Mils. Includes 'Importa el cargo' and 'Saldo ó existencia para el siguiente mes de Diciembre'.

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

Classification of existence table, listing items like 'En la Depositaria de fondos provinciales'.

En Cáceres á 28 de Diciembre de 1867.—El Depositario, Manuel Castellano.—Está conforme. El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Si sepando Cisneros.—V.º B.º El Gobernador accidental, Cambreleng.

**INTENDENCIA DE EJERCITO
Y DEL DISTRITO DE ANDALUCIA Y EXTRE-
MADURA.**

Debiendo contratarse la construccion de ropas y efectos para los hospitales militares del distrito con objeto de reponer las bajas del tercer trimestre de 1867-68, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que en los estrados de esta Intendencia tendrá lugar el dia 10 de Agosto próximo á las doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones y precios límites que estarán de manifiesto en la Secretaría de la misma.

Las proposiciones habrán de presentarse en pliegos cerrados, arregladas al modelo que al pie de este anuncio se estampó, y acompañadas del documento justificativo que acredite haber hecho en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, el depósito que señala la condicion 5.ª del pliego de ellas, con cuyos requisitos y reunido que sea el Tribunal de subasta á la hora señalada, se presentarán aquellas al mismo por espacio de media hora, trascurrida la cual no se admitirán mas proposiciones, ni podrán retirarse las ya presentadas.

Sevilla 18 de Julio de 1868. — El Secretario, Pedro Gonzalez y de Montes. — V.º B.º — El Intendente de Ejército, Francisco de Vorce.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... calle.... núm..... enterado de las condiciones y precios límites bajo las que se desean adquirir varias ropas y efectos con destino á los hospitales militares de esta plaza, Cádiz, Algeciras, Ceuta y Badajoz, se compromete á facilitar la totalidad de ellos (ó las tantas ropas, rellenos ó efectos) en (tal) precio, con sujecion al citado pliego de condiciones.

Y para que sea válida esta proposicion, es adjunto el documento de depósito que se exige para este acto.

Fecha y firma del proponente.

**INTERVENCION MILITAR
DE ANDALUCIA.**

PRECIOS límites que han de regir en la subasta que ha de celebrarse el dia 24 del actual para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la ciudad de Huelva.

	Escudos.
Racion de pan de 70 decágramos	0.142
Id. de cebada de 6.9375 litros (6 cuartillos)	0.412
Quintal métrico de paja	2.201

Sevilla 17 de Julio de 1868. — Gallego.

D. José Galan Reyes, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Cáceres, vecino de esta villa y Escribano del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Doy fé: Que en el pleito seguido en el mismo y de que se hará mérito, ha recaído la siguiente:

Sentencia.

En la villa de Montanech á 17 de Julio de 1868, el Lic. don Eulogio Gar-

cia Martin, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos los autos seguidos á petición de Bartolomé Pulido, vecino de Torremocha, y en su representacion el Procurador don Venancio Margallo, contra don Rafael Calvo de Castro, vecino de Madrid, sobre pago de 306 escudos y 500 milésimas, procedentes de servicios prestados por el reclamante, su mujer é hijo, y de cuasi contratos que entre ellos han mediado, y en particular el de administracion de bienes ajenos sin mandato, y cuyos autos se han seguido en rebeldía de D. Rafael Calvo de Castro, y sustanciado entendiéndose todas las notificaciones con los estrados del Juzgado:

Resultando que don Rafael Calvo de Castro al regresar de Filipinas el verano de 1865, le sirvió Bartolomé Pulido y dos caballerías que este tenia para hacer algunos viajes, hasta que á mediados de Setiembre el Calvo salió de Trujillo para Madrid, acompañándole hasta aquella ciudad el Pulido, diciéndole el don Rafael en la ciudad de Trujillo, que quedaba al cuidado de todas sus cosas, cuyo encargo aceptó el Pulido y lo estuvo desempeñando por espacio de un año próximamente, segun aparece de las pruebas practicadas por el demandante; por cuyo servicio como criado le reclama en pago la cantidad de 182 escudos y 500 milésimas, que es lo que ganan anualmente los mozos de servicio en la localidad de Torremocha:

Resultando que el demandante empleó sus caballerías en servicio del demandado por corto espacio de tiempo, por lo que le reclama de alquileres y alimentacion 39 escudos:

Resultando que José Pulido, hijo del demandante y constituido bajo la patria potestad, estuvo al cuidado de unos potros del demandado por espacio de medio año, y fué un dia á Valdefuentes para ayudar á un carrero de su amo, y que la mujer del demandante estuvo dos dias ocupada en encondar colchones del don Rafael, por todo lo cual le exige la cantidad de 54 escudos 800 milésimas:

Resultando que el Bartolomé Pulido, de una cerca suya, gastó forraje para los caballos del Calvo de Castro, compró dos maneas y paja por cuenta del don Rafael, y arrendó un pajar donde depositar el último efecto comprado, por todo lo que le pide al demandado la cantidad de 29 escudos 200 milésimas:

Resultando que citado y emplazado don Rafael en persona para si queria oponerse á la pretension de pobreza que hizo su coltigante primero, y despues para que contestara á la demanda, no ha comparecido en este Juzgado para ninguno de los dos fines, al menos para el primero, puesto que si bien antes de contestar compareció en su nombre el Procurador Cid, la contestacion no tuvo lugar, y fué pedida y declarada en tiempo oportuno su rebeldía, en la que ha permanecido hasta la citacion para definitiva:

Considerando que el demandante ha probado su derecho bien y cumplidamente, en la que en estos casos puede tener lugar:

Considerando que acreditados los servicios, no son excesivas las cantidades que por ellos se reclaman; y que las peticiones por los efectos comprados tampoco lo son, y ni á las unas ni á las otras ha hecho oposicion el demandado:

Considerando que el demandado está obligado á pagar al demandante las cantidades que le reclama por los servicios prestados por él y sus dos caballerías,

puesto que uno y otras pueden ser objeto de arrendamiento segun la ley 3.ª, título 8.º de la partida 5.ª, y las dos clases de servicios tienen que ser retribuidos en la forma que lo dispone la ley 4.ª del mismo título y partida; y

Considerando que aunque en los servicios antedichos y demas cuyos pagos reclama el Pulido, pudiera á este considerarse como mandatario del don Rafael, este siempre está afecto á la obligacion de indemnizar al demandante de los gastos, anticipos, pérdidas y quebrantos que haya sufrido en su obsequio segun bien claramente lo ordenan las leyes 24 y 25, tit. 12 de la partida 5.ª:

Considerando que aun calificando los actos y servicios del Bartolomé Pulido como de administracion de los bienes de don Rafael sin mandato, este á su vez tiene que cumplir las obligaciones hechas á su nombre, indemnizar al administrador de las que por su causa personalmente ha contraido y reembolsarle los gastos abonables que haya hecho, segun lo dispone la ley 27, tit. 12 de la partida 5.ª.

Fallo.

Que debo de condenar y condeno á don Rafael Calvo de Castro á pagar á Bartolomé Pulido la cantidad de 306 escudos y 500 milésimas que le reclama legitimamente y al pago de todas las costas de este juicio. Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado; hágase notoria por edictos que se fijarán á las puertas del mismo, y se publicará en el Boletín de la provincia, para cuyo fin se remitirá testimonio con atenta comunicacion al Sr. Gobernador de la misma. Pues por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Eulogio Garcia Martin.

Publicacion.

Dada y leida fué la sentencia anterior por el Sr. Juez que la firma, estando haciendo pública ordinaria en el dia de su fecha, en la Sala audiencia del Juzgado. Montanech 17 de Julio de 1868. — José Galan Reyes.

Así aparece de su original á que me refiero; y en su crédito, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Montanech á 18 de Julio de 1868 — José Galan Reyes.

D. Atanasio Sanchez Castillo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé y testimonio: Que en este Juzgado se ha seguido demanda de terceria de dominio y preferente derecho por Francisca Benito Rey contra los curiales de este Juzgado y la superioridad á consecuencia de la causa que se siguió á Eugenio Casalles, marido de aquella, por tentativa de violacion, en la cual se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la ciudad de Plasencia á 13 de Julio de 1868, el Lic. D. Antonio Pernas Rivadeneira, Comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de dicha ciudad y su partido en los autos de terceria de dominio y de mejor derecho promovidos por Francisca Benito, representada por el Procurador don Evaristo Burgueno, á consecuencia de expediente de exaccion de costas por virtud de causa

criminal seguida contra su marido Eugenio Diaz, en cuya terceria son tambien parte el Promotor fiscal y Recaudador de costas de este Juzgado:

Resultado que la precitada Francisca Benito aportó al matrimonio que contrajo con Eugenio Diaz bienes por valor de 199 escudos 750 milésimas, habiendo desfalcado en parte durante la sociedad conyugal y apareciendo el resto entre los embargados á su citado marido por consecuencia de procedimiento criminal seguido contra el mismo, por lo que se interpuso la presente demanda de terceria, bajo el doble concepto de dominio y de mejor derecho:

Resultando que Eugenio Diaz no se personó en el juicio, por cuya razon fué declarado rebelde.

Resultando que el Promotor fiscal y Recaudador de costas convienen con vista de la prueba documental presentada en la justicia de la reclamacion, así como este en la insuficiencia de lo embargado para cubrir el desfalco:

Considerando que Francisca Benito ha justificado su accion deducida, y que en su consecuencia debe ser reintegrada en el haber aportado al matrimonio, hasta donde alcancen los bienes embargados, teniendo presente las leyes 23 y 33, título 13, partida 5.ª;

Fallo

Que debo mandar y mando que, previo el alzamiento del embargo de bienes de que queda hecho mérito, se entreguen estos á Francisca Benito, en reintegro de lo que la misma aportó al matrimonio. Y por esta mi sentencia, que se hará notoria por medio de edictos é insercion en el Boletín oficial de la provincia, como se previene en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando en primera instancia así lo pronuncio, mando y firmo. — Antonio Pernas Rivadeneira.

Pronunciamiento.

Dióse y pronuncióse la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia en Plasencia á 13 de Julio de 1868. — Atanasio Sanchez Castillo.

Concuerta con su original que por ahora obra en mi poder á que me remito. En fé de ello signo y firmo el presente en Plasencia á 15 de Julio de 1868. — Atanasio Sanchez Castillo.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CECLAVIN**

En la boyada de esta villa se halla recogido un novillo de dos años, rubio, ciego del ojo derecho, con hierro O en el anca del mismo lado.

Y como se ignore quién sea su dueño se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que se presente á recogerlo, previa justificacion y pago de los gastos ocasionados.

Ceclavin 17 de Julio de 1868. — Juan de Sande Aleman.

CACERES: 1868.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.